


**RECURSO DE REVISIÓN 841/2018-1 PLATAFORMA.**

**COMISIONADO PONENTE:  
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE TIERRANUEVA.**



San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión del 05 cinco de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la Información pública.** El 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho se presentó una solicitud de información al **AYUNTAMIENTO DE TIERRA NUEVA**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, misma que quedó registrada con el folio número 00741218 en la que se solicitó la información siguiente:

*"A principios de 1999, un grupo de mexicanos preocupados por los problemas de corrupción globales, particularmente, los de nuestro país, decidimos crear Transparencia Mexicana. Se trata de una organización no gubernamental que enfrenta el problema de la corrupción desde una perspectiva integral, a través de políticas públicas y actitudes privadas que van más allá de la consigna política, para generar cambios concretos en el marco institucional y en la cultura de la legalidad en México.*

Convencidos de que la corrupción adopta características específicas en cada país, constituimos una organización adecuada a los requerimientos de México. Sin embargo, conscientes de las constantes interacciones de la economía nacional, el núcleo fundador de Transparencia Mexicana buscó a Transparency International, organismo internacional con amplia experiencia en el combate a la corrupción para promover el crecimiento económico, la información y la experiencia recabada en el ámbito internacional.

Es por lo anterior que le presento los siguientes requerimientos de información

1. Cual gasto erogado en su toma de protesta junto con las facturas de audio iluminación, toldos, sillas, refrigerios, comida, oradores, medios de comunicación, etc
2. Nombre de los encargados de área y cuál es su preparación profesional, para la realización de un estudio de muestreo nacional para conocer la preparación profesional de los gobernantes y de la función pública
3. Si creo una nueva área, como definió la necesidad y cuál es el sustento legal para su creación, cual es la preparación profesional del encargado de la nueva área
- 4.Cuál es la preparación académica profesional del presidente municipal
5. Numero de certificado como funcionario público y especialidad de todos y cada uno de los nuevos encargados de área y que institución emitió dicho certificado
6. Declaración patrimonial de inicio y la 3 de 3 del presidente municipal
7. Nombre del sindicato que atiende a su municipio y su portal oficial para su revisión
8. Hoja de liberación de procedimientos realizados por la ASE en caso de haber cumplido anteriormente con un cargo público de su coordinador de la codesol, secretario general tesorería y finanzas
9. Página de revisión de los organismos descentralizados para su revisión toda vez que son dependientes del gobierno municipal y de la junta de gobierno
- 10.Cuál es la preparación profesional de las secretarías y auxiliares administrativos y su antigüedad en el cargo público
11. Preparación del nuevo comandante y subcomandante de la policía municipal y el resultado de los exámenes de control y confianza
12. Con que periodicidad otorgaron los apoyos que emitieron como promesa de campaña y cuál es el monto del desembolso y de que ramo será erogado
13. Cuáles son los montos de multas y recargos realizados al municipio por no cumplir con transparencia



14. *Cuál es su plan de trabajo para evitar la corrupción y como actuara al descubrir que ocurre esta práctica en su gobierno cuando un funcionario o usted mismo actué a beneficio de propio y no del interés público*

15. *Calificación porcentual comprobatoria emitida por el instituto garante de su estado" SIC. (Visible foja 02 dos y 03 tres de autos).*



**SEGUNDO. Interposición del recurso.** El 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el presente recurso de revisión en contra de la **falta de respuesta** a su solicitud de información.

**TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Comisionado Alejandro Lafuente Torres, para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 30 treinta de octubre el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-841/2018-1 SIGEMI**.
- Tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE TIERRANUEVA, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Tuvo al recurrente por señalado correo electrónico para recibir notificaciones.
- Puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas.

- Ordenó el traslado a la autoridad con la copia simple del recurso de revisión y se le requirió para que acreditara estar facultado para comparecer
- Decretó la ampliación del plazo para resolver este expediente conforme a los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y CEGAIP-199/2016, aprobados en sesión ordinaria de consejo de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

**SEXTO. Informe del ente obligado.** Por proveído del 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente del presente asunto:

- Tuvo por recibido oficio número DT/HTN/64/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tierranueva, recibido el 10 diez de enero de este año en este organismo, mediante el cual rindió el informe requerido.
- Le reconoció su personalidad, le tuvo por realizadas las manifestaciones que a su derecho convinieron en tiempo y forma.
- En cuanto al recurrente éste no realizó manifestaciones respecto a este recurso.
- Declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.





RECURSO

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio la falta de respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho el particular presentó su solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de 10 diez días hábiles para que se otorgara contestación transcurrió del 04 cuatro al 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 18 dieciocho de octubre al 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
- Consecuentemente si el 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia alegadas por las partes o advertidas por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

Pues bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente el 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, omisión que se puede corroborar a foja 03 tres y 04 cuatro de autos.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación:

*"ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

*Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley."*

Por lo que, si bien la propia Ley de la materia, en el segundo párrafo del ya citado artículo 154, contempla la posibilidad de ampliar el término de diez días para contestar las solicitudes de información por otros diez días más, siempre que hubiere



causa justificada y fuera notificado al solicitante, este no es el caso, ya que no consta en autos tal circunstancia.

En este tenor, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita:

"ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial." (Énfasis añadido de manera intencional).

Así pues, **el último día para contestar la solicitud de información fue el 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho.**

En este tenor, como en el presente caso el ente obligado fue omiso en contestar la solicitud de información en el plazo de 10 diez días previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia para tal efecto, lo procedente es que este órgano colegiado **aplique el principio de afirmativa ficta.**

Asimismo, es importante hacer del conocimiento del recurrente que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley de la materia, la respuesta recaída a su solicitud de información derivada de esta resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante esta Comisión de Transparencia:

**"ARTÍCULO 167.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIIP." (Énfasis añadido de manera intencional).

#### 6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al ente obligado para que:

- 6.1.1. Proporcione al particular la información consistente en: "1. Cuál gasto erogado en su toma de protesta junto con las facturas de audio iluminación, toldos, sillas, refrigerios, comida, oradores, medios de comunicación, etc.
2. Nombre de los encargados de área y cuál es su preparación profesional, para la realización de un estudio de muestreo nacional para conocer la preparación profesional de los gobernantes y de la función pública



3. Si creo una nueva área, como definió la necesidad y cuál es el sustento legal para su creación, cual es la preparación profesional del encargado de la nueva área
4. Cuál es la preparación académica profesional del presidente municipal
5. Numero de certificado como funcionario público y especialidad de todos y cada uno de los nuevos encargados de área y que institución emitió dicho certificado
6. Declaración patrimonial de inicio y la 3 de 3 del presidente municipal
7. Nombre del sindicato que atiende a su municipio y su portal oficial para su revisión
8. Hoja de liberación de procedimientos realizados por la ASE en caso de haber cumplido anteriormente con un cargo público de su coordinador de la codesol, secretario general tesorería y finanzas
9. Página de revisión de los organismos descentralizados para su revisión toda vez que son dependientes del gobierno municipal y de la junta de gobierno
10. Cuál es la preparación profesional de las secretarías y auxiliares administrativos y su antigüedad en el cargo público
11. Preparación del nuevo comandante y subcomandante de la policía municipal y el resultado de los exámenes de control y confianza
12. Con que periodicidad otorgaran los apoyos que emitieron como promesa de campaña y cuál es el monto del desembolso y de que ramo será erogado
13. Cuáles son los montos de multas y recargos realizados al municipio por no cumplir con transparencia
14. Cuál es su plan de trabajo para evitar la corrupción y como actuara al descubrir que ocurre esta práctica en su gobierno cuando un funcionario o usted mismo actué a beneficio de propio y no del interés público
15. Calificación porcentual comprobatoria emitida por el instituto garante de su estado"

## 6.2. Precisiones de esta resolución.

6.2.1. En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

**6.2.2.** Para acreditar el cumplimiento a esta resolución, el sujeto obligado deberá remitir todas las constancias de las que conste la respuesta otorgada al particular, así como la notificación realizada a su correo electrónico.

**6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la resolución.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177 segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles adicionales, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

**6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública percibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una **Amonestación Pública** de conformidad con lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la




Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**Notifíquese:** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

  
 MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

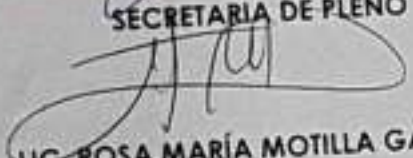
COMISIONADA PRESIDENTE

  
 LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA

  
 LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA

SECRETARIA DE PLENO

  
 LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA